

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2019-00145

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el 21 de mayo de 2020 el señor **José Domingo Salazar Rubiano** presentó escrito en el que informa que la Policía Nacional, Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos- y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de agosto de 2019. Sírvase Proveer.

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ
Oficial mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial sea lo primero indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2010 - hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11532, 11546, 11549 y 11556 del 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril y 7 y 22 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a procesos con personas privadas de la libertad, tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 2 de agosto de 2019, este Despacho amparó el derecho fundamental al debido proceso de **José Domingo Salazar Rubiano** y, en consecuencia dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de José Domingo Salazar Rubiano, de acuerdo a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS- y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, cada una dentro del margen de sus competencias que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar todas las acciones pertinentes para corregir las inconsistencias ya mencionadas, de tal forma que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conocida la entidad responsable y entregada la información por cada una de las otras, se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago ya sea del bono pensional o la sustitución de la pensión de vejez - indemnización o devolución de saldos, según el caso-de forma clara, congruente, de fondo y sea debidamente notificada al peticionario.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la igualdad reclamado por el actor, de acuerdo con lo atrás expuesto.”.

De acuerdo con el análisis efectuado en la decisión de tutela, las inconsistencias a corregir correspondían a que “*se determine si el actor pertenece al régimen de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad, luego establecer quién es el responsable de garantizar el beneficio pensional reclamado, para que así a quién le corresponda proceda a estudiar dicha petición pensional y adopte la respectiva decisión*”.

El 21 de mayo de 2020, el accionante radicó escrito a través del cual refiere que la Policía Nacional, Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de agosto de 2019¹.

Pero, es necesario recordar que el 13 de septiembre de 2019, el accionante solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de las accionadas y el Juzgado las requirió los días 13 y 20 de septiembre de 2019 para que acreditaran el cumplimiento del fallo.

En virtud de las repuestas de las accionadas, se definió que **José Domingo Salazar Rubiano** se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad con el Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos- y en ese orden esta entidad procedió al estudio del derecho pensional reclamado por el actor, y rechazó su solicitud debido a que no contaba con el capital, su cuenta estaba en cero pesos, para financiar la pensión de vejez o el bono pensional. Comunicación 30105-08-19 ofrecida por el Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos-, el 29 de agosto de 2019, que obra incluso en el escrito incidental que nos ocupa a folios 14 y 15.

De otro lado, se le aclaró al actor que el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, solamente le otorga el derecho a recibir la asignación de retiro siempre y cuando complete el tiempo, pero esto no fue el caso de **José Domingo Salazar Rubiano**, por cuanto se retiró sin cumplir con el tiempo de servicios. Además, que el requisito *sine qua non* para que la Policía Nacional tuviera en cuenta el tiempo laborado por un exfuncionario, a través de la figura pensional, era que la administradora de pensiones hubiera reconocido una pensión o el afiliado reuniera alguno de los citados requisitos, edad o semanas cotizadas, pero esto tampoco lo cumplió el actor. Comunicado N° 046319 del 2 de septiembre de 2019 que emitió la Policía Nacional y que también se encuentra a folios 16 al 20.

En virtud de lo anterior, este Despacho decidió por auto del 4 de octubre de 2019 negar la solicitud de desacato y archivar las diligencias.

En esta oportunidad, el accionante alega que “*no se le han entregado sus dineros*”, pretensión que desborda lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto al Juez Constitucional no le corresponde determinar el sentido en el cual se deben emitir las respuestas, ya que ello desbordaría la competencia, el alcance de la orden se cifró en que se estableciera el régimen al que pertenecía el incidentante y se le brindara una respuesta de fondo en relación con su solicitud; y frente a ello, como ya se dijo, el Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos- ya esclareció que el actor está afiliado régimen de ahorro individual con solidaridad y determinó que no tenía derecho al reconocimiento pensional y la Policía Nacional explicó lo relacionado con el tiempo de servicio que el actor reclama de manera insistente. Es decir se emitió una respuesta de fondo y se comunicó al peticionario.

Luego entonces, cualquier controversia sobre el particular, es decir si tiene o no derecho pensional, objeto de su solicitud en este desacato, debe ser planteado, debatido y decidido por el juez competente, mediante los mecanismos establecidos para el efecto, bien sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo, según sea el caso.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la solicitud de incidente por desacato promovido por **JOSÉ DOMINGO SALAZAR RUBIANO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 1 –Solicitud de desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **JOSÉ DOMINGO SALAZAR RUBIANO** por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado².

TERCERO: SEÑALAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno ni opera la consulta.

Comuníquese y Cúmplase.



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>